



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7.—á 50 reales semestre y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenados para su numeración que deberá verificarse en el año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 104.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido correspondiente á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobación de la Comisión provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comisión provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido con

forma á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación de este Ministerio.

3.º La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que proceda, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Forsuadido S. M. el Rey (Q. D. G.)

de la conveniencia de que los Fiscales de las Audiencias tengan intervención directa y exclusiva en la designación de las personas que han de ejercer el Ministerio público en los Juzgados de primera instancia durante las ausencias, enfermedades y vacantes de los Promotores nombrados por S. M., se ha dignado derogar la orden de 8 de Abril de 1873, por la cual se dió esta atribución á los Fiscales municipales de las cabezas de partido; y disponer que los Fiscales de las Audiencias nombren un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en Letrado que tenga su domicilio en la misma población.

Du Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Cárdenas

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la circulación de 32.695 monedas de 5 pesetas con el busto de S. M. D. Alfonso XII, y la milésima del año corriente, procedentes de la remisión verificada en ese establecimiento el día 20 del actual; cuyo importe, deducido el de una moneda invertida en ensayo y muestra, según lo manifestado por V. E. y resulta de la certificación expedida por el Director de Ensayos en dicha fecha, asciende á 163.170 pesetas, en vista de que el Grabador primero y el referido Director de Ensayos han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra que V. E. acompañó á su oficio de la precitada fecha, así como el importe de la remisión en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E. con remisión de los restos de la muestra referida, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Salaverria

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular = Núm. 341.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se inserta se hallan adeudando á la Junta de cárcel de esta capital las cantidades

correspondientes á varios trimestres de este año, por lo que he resuelto excitarles por medio de la presente circular para que dentro del término de 10 días verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, evitando de esta suerte que se adopten contra ellos medidas coercitivas.

Leon 17 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por varios trimestres vencidos, correspondientes á dicho año.

Ayuntamientos	Trimestres	Peta. Cts.
Armentia	1	68 70
Carrucera	1	66 -
Ciudades del Tujar	1	85 20
Chozos de Abajo	1	160 50
Caseros	1	129 60
Gradefas	2	521 40
Mansilla de las Mulas	1	89 70
Ozonilla	4	297 60
Rosco de Tapia	3	173 40
Villanueva	2	213 -
Villanovos	1	64 20
Villapalambre	2	340 -
Villasbariego	1	100 30
Vega de Infanzones	3	144 -

SECCION DE FOMENTO.

Circular = Núm. 342.

Los Sres. Alcaldes de los distritos invadidos por la langosta no darán parte, por lo menos dos veces á la semana, de los trabajos hechos cada día para su extinción, del número de arrobos que se hayan cogido de dicho insecto, de los gastos que para ello se hayan ocasionado, de la disminución ó aumento de la plaga, de su estado y de cuantas otras particularidades consideren convenientes para formar juicio exacto del resultado de las operaciones de extinción, ó para advertir la necesidad de adoptar nuevas disposiciones ó medidas, teniendo entendido que toda falta

de pelo sobre este particular será castigada con el Mayor rigor. Leon 16 de Junio de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánoze.

Administración de Fomento. — MINAS.

Por providencia de esta fecha y á virtud de no haberse presentado por los interesados las respectivas cartas de pago, he tenido á bien anular los expedientes de las minas cuyos nombres figuran á continuación y declararlo franco y registrable sin terrora.

Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pueblo en que radica.	Ayuntamientos.	Paraje.	Mineral.
Salvadora.	D. Castiño Alonso.	Val de S. Lorenzo.	Val de S. Lorenzo.	»	Hierro y otros metales.
Casimira.	Joaquín Martínez Carrete.	Robledo.	La Majita.	La Almagrera.	Hierro.
Juanita.	El mismo.	Casares.	Robiezmo.	Idem.	Idem.
Por sí acaso.	El mismo.	Poblatura.	Idem.	Pedraera del Conto.	Idem.
La Soana.	Damaso Merino Villarino.	Puente de Aiba.	La Robla.	Conto la Valinica.	Antracita.
Potente.	Alpaido Brehm.	Salientes.	Palacios del Sil.	Cerro del Conto.	Cuarzo aurífero.
Poderosa.	El mismo.	Rabasal de Abajo.	Valliblinio.	Orria.	Arenas auríferas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Leon 11 de Junio de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánoze.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHEAÑOZE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cayo Balthazar Lopez, apoderado de D. Remigio Campuzano y otros y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Ordoño 2.º, núm. 5, de edad de 49 años,

profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de la provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de blendo y otros, llamada *Fr. de la Soana*, en término común del pueblo de Caldevilla, Soto y otros, Ayuntamiento de Foz de Valdeón, paraje llamado Puerto del Carbanal y sitio de Hoyos, y linda con terreno común de dichos pueblos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias de la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierda sobre uno de los puntos donde aparecen dichos minerales; desde ella se mediran al N. 800 metros llamados la 1.ª, estando de esta al N. 200 la 2.ª, de esta al E. 600 la 3.ª, de esta al S. 200 la 4.ª, y de esta al O. 300, cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente por decreto de este día, la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuda por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que no consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánoze.

Hago saber: Que por D. Cayo Balthazar Lopez, apoderado de D. Remigio Campuzano y otros y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Ordoño 2.º, núm. 5, de edad de 49 años, profesión abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de blendo y otros, llamada *Caridad*, sita en término común de los pueblos de Caldevilla, Soto y otros, Ayuntamiento de Foz de Valdeón, paraje llamado Puerto del Carbanal y sitio de la Majada, cubojo cimero, y linda por todos lados con terreno común de los mismos pueblos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierda sobre uno de los puntos en que aparecen dichos minerales; desde ella se mediran al O. 300 metros llamados la 1.ª, estando de esta al N. 200 la 2.ª, de esta al E. 600 la 3.ª, de esta al S. 200 la 4.ª, y de esta al O. 300, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito condicionadamente por la ley, he admitido provisionalmente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánoze.

Hago saber: que por D. Cayo Balthazar Campuzano y otros y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Ordoño 2.º, núm. 5, de edad de 49 años, profesión abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de blendo y otros, llamada *Fernanda*, sita en término común del pueblo de Caldevilla, Soto y otros, Ayuntamiento de Foz de Valdeón, paraje llamado Puerto y Chozo del Carbanal, y linda por todos lados con terreno común; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierda en uno de los puntos en que aparecen dichos minerales; desde ella se mediran al O. 45 metros llamados la 1.ª, estando de esta al N. 1.000 metros la 2.ª, de esta al E. 150 metros la 3.ª, de esta al S. 2.000 la 4.ª, y de esta al O. 150 la 5.ª, desde la que en dirección N. y S.ª, están en dirección 1.000 metros cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánoze.

OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.
CIRCULAR.
Por Real decreto de 17 de Mayo q.

lino y circular de 15 del mismo, se dispone que los Ayudantes que tengan en cuenta contra el Tesoro, puedan hacer la compensación de ellos por débitos de Cuentas años. Impuesto personal y Contribuciones alternas.

Después por mi parte que los Ayudantes de esta provincia que se encuentran en esta caso disfrutan de este beneficio, no se debe ni haber llamado al account, con objeto que desde esta fecha, se pida en la oficina de mi cargo, con las observaciones que acrediten sus créditos para practicar los cobros respectivos.

Leon 16 de Junio de 1875. — El Jefe económico José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas Escluidas. — Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y artículos de consumo y efectos conestrujen las rotas escluidas o son necesarias al servicio de la Hacienda pública en las Península e Islas Baleares desde 1.ª de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

(Conclusion)

34. Las remesas se verificarán en entregas de cada una ó varias; pero en todas las que procedan de Madrid llevarán un recibo en pliego de la Hacienda Nacional, y las que se verifiquen por los Depósitos al seno de la Dirección de Rentas, acompañarán el contrato que he de hacer la condonación el futuro este requisito.

35. Las remesas cuyo peso no exceda de cinco kilogramos quedan expresadas de la contabilidad por el contador, dependiente de la Hacienda por el Administrador Jefe de la Sección del Silo cuando se remita para de la D. plantar general de la Empresa del Tabaco por el Jefe económico cuando haya de hacerse por las Dependencias de provincia; y cuando proceda de Depósitos sublevarán por el Administrador de Rentas Estanciales uno fuese representante de un S.ª, tal, en cuyo caso se deslucen por Acuerdo y orden divisa del Ayuntamiento, precedido de un solo libro con arreglo á lo prevenido en dicho condition.

37. He contractada contra las efectos mediante la oportuna regla que se le facilitará, en la que expresan por resmas, puros ó mixtos, los efectos que meen conducir, los cuervos que los contienen, el peso bruto por el kilogramo de la totalidad de la remesa, y un término de pago del cual deberán hacer su cargo.

38. Las gajas se han expañá las por las remesas de la Empresa del Tabaco, con la Intervención del Administrador Jefe de la Sección Nacional del Silo ó de las Jajas de las Admon. Provincias económicas, e ítem que las remesas partan de Madrid ó de provincias.

39. B. Contralista verificará las remesas con extractos, según lo establecido en esta pliego, quedando obligado á que en el mismo se detalla ítem, y cor-

respondiéndole también análogos derechos.

40. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá por el Depositario de la Empresa del Timbre que los haya de recibir conforme determinan las condiciones 20 y 21, verificándose el reconocimiento con asistencia del Jefe de la Administración económica y del de la Intervención en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subastas.

41. Si por virtud de estos reconocimientos resultasen faltas de los efectos vendidos, las satisfará el contratista al precio de estanco, ingresándose en su parte en las Depositarias de la Empresa. Los efectos inutilizados por averías los abonará al precio de costa y costa.

Condiciones generales.

42. Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que, bajo iguales bases, se verificaron por el resto del tiempo de su compromiso aseo lo de su cuenta y cargo las diferencias en las condiciones que se verificaron antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrato, y el del que se celebre nuevamente, sin que a su vez tenga derecho el contratista a reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndose además el pago de los portes devengados. Será también de su obligación el abonar á la Hacienda el interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades que la misma tenga que adelantarse por el abono del contrato.

43. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las condiciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades en que haya podido incurrir; y sino lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el día que se le comunicare la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Dirección general. Si la fianza no fuese puesta en el término de otros 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

44. El contratista no tendrá derecho á pedir momento de precio del contrato, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

45. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la vía conciliadora - administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, después de agotados los trámites administrativos.

46. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección general, y esta le comunicará á los Jefes económicos;

en ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se ponga á su representado: cuando no verifique el reintegro ó pago que se le ordena en el plazo marcado en la condición 43, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó padiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representación, únicamente se entenderá la Dirección general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación en el caso de que fuese extranjero.

47. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guías de los pluzos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidación de portes, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningún motivo.

Cuando se licitaran conducciones á puntos cuyas distancias no se hallan comprendidas en los mismos estados, la Dirección general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administración económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda, podrá acudir á la Dirección general de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la rescisión que sobre el particular dicte la referida Dirección general.

48. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relación al guafado entregue el contratista, el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subterfugio, al económico de la provincia, y esto á la Dirección general, la cual dictará la medida que correspondo.

49. Efectuada por el contratista cabal y buena entrega de los efectos que correu á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas, se le estilarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos de fondos mensuales los créditos que consideren necesarios; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignación de fondos acordada por la Dirección general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razón del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia; el interés empezará á devengarse en los 30 días de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

50. El contratista podrá exigir la rescisión de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250 000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

51. El pago de los portes de los efectos timbrados se hará por los delegados de la Empresa del Timbre, con las formalidades que previene el art. 45 de la Instrucción de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25.000.000 de

pesetas con la garantía del Sello del Estado.

52. Los portes correspondientes á cálculos personales y documentos de Aduanas serán satisfechos á virtud de órdenes de las respectivas Direcciones generales de Impuestos y Aduanas, previa la oportuna consignación de la Dirección del Tesoro.

53. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos de los tipos admitibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicación del remate. Ocurrirá también, para mayor garantía, escritura pública dentro de los ocho días siguientes á la constitución del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tanor de lo prescrito en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le reintornan las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, consiérndose el contrato dentro de lo estipulado en la condición 42, sacándose nuevamente á licitación á perjuicio del rematante, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1853; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entonces, acreditado que no resulte ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemn, insertándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, el anuncio oportuno en la Gaceta de Madrid con 30 días de anticipación al día que deba verificarse en la subasta; también se anunciará en los Boletines oficiales de todas las provincias, con referencia al publicado en la Gaceta.

2.º La subasta se verificará el día 15 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, presidida el acto el Excmo. Sr. Director general, asistido del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel centro directivo, con asistencia de Notario público.

3.º En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general á presencia de las personas designadas en la Regla 2.º, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresará el nombre de la persona por quien se ha suscrito la proposición: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposición pueda considerarse admisible, deberán los licitadores presentar cédula de empadronamiento y carta de pago de la Caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella previamente 60 000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admitibles para este objeto; también acreditara

el licitador, siendo español, el cupo de contribuciones directas que paguen en cualquier punto de la Península con un año de anticipación á la subasta; y si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma por persona que, pagando algún cupo de contribución, se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que suscribiere. Sin estas formalidades no será válida proposición alguna, ni se admitirá como garantía para las posturas ningún depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos con exclusiva aplicación al objeto á que se destina.

4.º A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que mas benefició el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que reciba la aprobación de S. M.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefició el tipo fijado por S. M.; se admitirán vuja á la hora por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, transcurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vacio de... y que reuna las circunstancias que exige la ley para resumir un acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de... número... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos y de cuantos incumientos y efectos constituyen las Rentas Estancadas á son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é Islas Baleares durante el tipo fijado en la condición 2.º del mismo pliego, se comprometo á efectuar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 24 de Mayo de 1875. — José Rivero.
S. M. se ha servido aprobar este pliego. Madrid 28 de Mayo de 1875. — Sala vería.

Distancias por kilómetros que median desde las Fábricas de Tabacos y Sello del Estado á las Administraciones económicas de las provincias y subalternas de los pueblos que se expresan.

ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS	DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS Á LAS FÁBRICAS DE							
	Alcánte...	Cadiz...	Coruña...	Gijón...	Madrid...	Santander...	Sevilla...	Valencia...
Alava	640	1019	563	300	345	128	874	540
Albacete	161	585	802	640	339	612	410	211
Alicante	2	555	961	771	401	789	529	133
Astoria	267	406	1142	925	573	980	284	390
Avila	507	612	468	412	108	363	468	390
Badajoz	629	356	707	579	336	668	211	662
Barcelona	484	1125	1008	874	618	663	980	351
Burgos	674	908	451	278	231	167	763	546
Caceres	618	412	607	557	273	612	267	640
Cádiz	565	2	1019	358	674	1075	141	709
Castellón	200	835	936	707	373	635	691	66
Ciudad Real	328	451	718	596	206	398	306	351
Córdoba	401	284	558	785	390	791	139	484
Coruña	964	1019	2	245	672	423	874	897
Cuenca	281	652	707	565	154	523	547	189
Gerona	579	1230	1131	769	719	782	1075	445
Granada	334	250	952	802	429	830	195	431
Guadalajara	401	736	579	495	58	398	585	306
Guipúzcoa	674	1125	668	367	457	193	980	540
Huelva	629	100	913	835	629	1030	100	769
Huesca	807	969	763	518	378	398	908	378
Jén	317	300	858	780	331	735	222	381
León	718	802	284	167	317	222	657	662
Lárida	417	1047	874	671	456	512	802	284
Logroño	579	969	568	390	295	189	824	479
Lugo	374	930	89	139	473	358	785	808
Madrid	401	674	562	456	2	401	529	334
Malaga	462	217	1008	989	557	958	107	612
Murcia	78	567	952	763	378	782	498	200
Navarra	596	1030	657	378	358	228	513	462
Orense	803	902	117	239	462	434	757	796
Oviedo	841	325	232	22	440	200	780	774
Palencia	624	780	393	261	239	195	695	329
Pontevedra	830	936	111	317	529	501	824	853
Salamanca	635	624	305	812	217	356	479	351
Santander	769	1073	423	193	401	2	930	668
Segovia	490	696	529	367	89	351	551	523
Sevilla	329	141	874	802	529	930	2	624
Soria	495	386	601	401	211	273	741	351
Tarazona	300	1025	938	763	540	874	830	268
Tortosa	273	769	813	612	306	484	834	139
Tulón	384	876	590	523	66	473	434	356
Valencia	139	769	897	735	334	668	624	2
Valenciaid.	596	736	420	278	129	245	585	523
Vizcaya	802	1069	812	300	393	89	925	607
Zamora	632	901	328	236	250	334	548	565
Zaragoza	440	692	735	351	317	328	847	306
Baleares	334	1693	1170		412	891	891	278
La Roda (Albacete)	194	618	769	407	200	579	473	244

Distancias por kilómetros desde la Administración económica de las subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia.

Provincias.	Subalternas.	Kiloms.
	Amonoztegui	44
	Astorga	39
	La Bañeza	39
	Benavides	27
	B. Bar.	39
	Gañán	27
	Manilla de las Muas.	16
	Riño	65
	Pon de Gordon	33
	Riebio	33
	Rioseco	78
	Sahagun	50
	Valdeas	35
	Valencia de D. Juan	33
	Villanueva	38
	Pol. Ferrada	89
	Amoza Mestas	122
	Bembibre	78
	Villafraica del Bierzo	105
	Puente Domingo Porco	117

Madrid 24 de Mayo de 1875 — Rivero.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que desean interesarse en la contrata de trasportes de que queda hecho mérito. Leon 1.º de Junio de 1875. — El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON. La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 9 del actual me dice lo que sigue:

1.º Habiéndose próximo á terminar el presente año económico, y prevenido por las Instrucciones vigentes que en esta época se verifique un recuento general de todos los efectos estancados existentes en las capitales de provincias y Administraciones subalternas, esta Direccion general ha acordado que, con objeto de que sea conocido con toda exactitud el estado de los almacenes respectivos, campla V. S. y haga cumplir las disposiciones vigentes.

2.º El día 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicara un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos, así sean procedentes de las Fabricas Nacionales, como de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; envases vacios de unos y otros; papel de multas para Ayuntamientos y pólvora en las Administraciones que aun queden existencias. Estos recuentos se llevaran á efecto con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y Guardia Almacén, y de un Oficial de esa dependencia que autorizará el acto, según está prevenido en la orden de 1.º de Mayo de 1873.

3.º Para el recuento de efectos timbrados que deberá practicarse en la Dependencia de la Empresa, se servirá V. S. tambien concurrir con los Jefes de Intervencion y de la Seccion Administrativa y de un Oficial de esa dependencia que autorizará el acto. En las Administraciones subalternas se efectuará la operacion asistiendo el Administrador de Rentas, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento. Si el Administrador subalterno fuera depositario de la Empresa del Timbre, se hará el recuento ante el Alcalde, Secretario y el Síndico de la Corporacion Municipal.

4.º Antes de proceder á los recuentos se corrá por los respectivos encargados de los almacenes ó Depositarios, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de conocer las existencias que deya haber en dicho día, consignándose por clases y en diligencia estancada en cobrida forma.

5.º El resultado de los recuentos se hará constar á continuacion en dicho acta, levantándose una por tabacos de las Fabricas Nacionales y sus envases; otra de los procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, tambien con sus respectivos envases; otra por pólvoras; otra por papel de multas para los Ayuntamientos; y otra, finalmente, para los efectos timbrados.

6.º Para los recuentos de pólvoras se procederá al repeso, poniendo su resultado en el acta.

7.º Reunidas en cada Administracion las actas parciales, se refundirán las de una misma clase en un solo testimonio, de suerte que la suma general de las partidas sea igual á la existencias que ha de figurar en las cuentas de la Administracion del mes actual.

8.º De cada una de estas actas se librará un triple ejemplar. Uno irá acompañado de dichas cuentas á la Intervencion general del Estado; otro quedará en esta Administracion económica; y el último sera remitido á esta Direccion general en los primeros quince dias del mes de Julio, sin retardar ni excusa de ningun genero. Como para dicho época deberá V. S. haber cobrado las respectivas cuentas de Administracion, enviara tambien á esta oficina general, con el testimonio, non-certificamos expresiva de la comparacion entre las existencias que debiera haber, según los libros y las que hayan resultado de los recuentos; expresando las diferencias de unas ó de menos que hayan aparecido y en qué consisten tales diferencias, ó su conformidad en otro.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Administradores subalternos de Estancadas y Depositarios de efectos timbrados de la provincia, encargados á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que aquellos existen cuando de concurrir con unida de los respectivos Secretarios á presentar el recuento el día y hora que en la precedente circular se consignó, remitiendo á esta Administracion las actas parciales del resultado que ofreciere así el de tabacos y envases vacios como el de los efectos timbrados que en aquella se previene.

Leon 18 de Junio de 1875 — El Jefe económico, José C. Escobar.

PROVINCIA á que corresponden las subalternas.	SUBALTERNAS.	DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS Á LAS FÁBRICAS DE						
		Alcánte...	Cadiz...	Coruña...	Gijón...	Madrid...	Santander...	Sevilla...
Alcoy	Alcoy	"	"	"	"	"	"	150
	Jerez de los Caballeros	"	"	"	"	"	"	139
	Litrona	"	"	"	"	"	"	160
Badajoz	Zifra	"	"	"	"	"	"	139
	Pregonal	"	"	"	"	"	"	230
	La Serena	"	"	"	"	"	"	245
Caceres	Trujillo	"	"	"	"	217	"	312
Ciudad-Real	Alcazar de S. Juan	267	"	"	"	128	"	
Huelva	Aroca	"	"	"	"	"	"	89
	La Palma	"	"	"	"	"	"	89
Murcia	Cartagena	128	"	"	"	429	"	501
Oviedo	G. Jon.	"	"	"	1	"	"	
Ternos	Mora de Rubielos	250	"	"	"	"	"	122
Toledo	Talavera	"	"	"	"	111	"	
	Ocaña	"	"	"	"	35	"	350
Baleares	Menorca	"	"	"	"	"	"	384
	Ibiza	"	"	"	"	"	"	178